

DISPONGO :

Artículo primero.—En la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz y Cáceres), se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas-Ha	Ptas-Ha
Tierra calma:		
Clase primera. Labor primera ...	15.000	17.500
Clase segunda. Labor segunda ...	13.000	15.000
Clase tercera. Labor tercera ...	9.000	11.000
Clase cuarta. Labor cuarta ...	4.000	5.000
Clase quinta. Pastos ...	1.500	2.000
Clase sexta. Atarfales y graveras.	4.500	6.500
Olivares:		
En tierras de segunda clase ...	20.000	23.000
En tierras de tercera clase ...	17.000	20.000
Viñedos:		
En tierras de segunda clase, uva de pisa ...	15.500	19.500
En tierras de segunda clase, uva de mesa ...	17.000	22.500
En tierras de tercera clase, uva de pisa ...	11.500	15.500
En tierras de tercera clase, uva de mesa ...	13.000	17.000
Viñedo con olivar sin producción:		
En tierras de segunda clase, viñolivo ...	16.000	19.000
En tierras de tercera clase, viñolivo ...	12.000	16.000
Viñedo con olivar en producción:		
En tierras de segunda clase, viñolivo ...	13.000	20.000
En tierras de tercera clase, viñolivo ...	17.000	20.000
Viñedo con higueras:		
En tierras de segunda clase, uva de pisa ...	15.500	19.500
En tierras de segunda clase, uva de mesa ...	17.000	22.500
En tierras de tercera clase, uva de pisa ...	11.500	15.500
En tierras de tercera clase, uva de mesa ...	13.000	17.000
Encinares y alcornoques:		
En tierras de segunda clase ...	13.500	16.500
En tierras de tercera clase ...	9.000	13.000
En tierras de cuarta clase ...	6.000	8.000
Choperas y eucaliptus:		
Chopera ...	9.000	10.750
Eucaliptus ...	6.750	7.750

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Orellana.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropia-

ción iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1078/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros (Huesca).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo primero. En la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros (Huesca) se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas-Ha.	Ptas-Ha.
Primera.—Cereal primera ...	8.840	13.600
Segunda.—Cereal segunda ...	6.120	8.840
Tercera.—Cereal tercera ...	2.720	6.120
Cuarta.—Pastos ...	680	3.400
Quinta.—Viñedos ...	9.520	27.600
Sexta.—Olivar ...	5.780	16.320
Séptima.—Almendros ...	4.420	18.360

Artículo segundo. A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona dominada por el tercer tramo del canal de Monegros.

Artículo tercero. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1079/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por la primera parte del canal de Las Bardenas (Navarra y Zaragoza).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximo y mínimos en secano para los terrenos de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas, se han seguido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de

mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—En la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas (Navarra y Zaragoza), se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas.-Ha.	Ptas.-Ha.
Subzona primera:		
Cereal primera	16.000	20.000
Cereal segunda	13.000	16.000
Cereal tercera	9.500	13.000
Cereal cuarta	6.500	9.500
Cereal quinta	3.500	6.500
Olivar	29.000	43.000
Viñedo	21.500	39.000
Almendros	11.500	29.000
Pastos	750	2.500
Subzona segunda:		
Cereal primera	16.000	20.000
Cereal segunda	12.250	16.000
Cereal tercera	8.500	12.250
Cereal cuarta	5.750	8.500
Cereal quinta	3.000	5.750
Cereal primera con riego de auxilio eventual	25.000	30.000
Cereal segunda con riego de auxilio eventual	20.000	25.000
Cereal tercera con riego de auxilio eventual	13.000	18.750
Olivar	29.000	43.000
Olivar con riego de auxilio eventual	36.000	57.500
Viñedo	14.500	33.000
Almendros	11.500	29.000
Pinar	29.000	50.000
Pastos	500	2.500
Subzona tercera:		
Cereal primera	13.000	17.250
Cereal segunda	9.500	13.000
Cereal tercera	5.750	8.500
Cereal cuarta	3.500	5.750
Cereal quinta	2.250	3.500
Cereal primera con riego de auxilio eventual	21.500	26.500
Cereal segunda con riego de auxilio eventual	18.000	21.500
Cereal tercera con riego de auxilio eventual	11.500	18.000
Olivar	14.500	43.000
Olivar con riego de auxilio eventual	36.000	57.500
Viñedo	14.500	33.000
Almendros	14.500	29.000
Pastos	500	2.250
Subzona cuarta:		
Cereal primera	7.250	10.000
Cereal segunda	5.000	7.250
Cereal tercera	3.500	5.000
Cereal cuarta	2.000	3.500
Cereal primera con riego de auxilio eventual	17.250	23.000
Cereal segunda con riego de auxilio eventual	11.500	17.250
Cereal tercera con riego de auxilio eventual	7.250	11.500
Viñedo	10.750	26.000
Pastos	500	2.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo décimo del Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona dominada por la primera parte del canal de las Bardenas.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1080/1962, de 26 de abril, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos en secano aplicables a los terrenos de la zona dominada por el canal del Flumen (Huesca).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano para los terrenos de la zona dominada por el canal del Flumen, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—En la zona dominada por el canal del Flumen (Huesca), se fijan los siguientes precios máximos y mínimos en secano aplicables a las distintas clases de tierras y aprovechamientos existentes:

Clases de tierras	Precios	Precios
	mínimos	máximos
	Ptas.-Ha.	Ptas.-Ha.
Primera. Cereal primera	8.840	13.600
Segunda. Cereal segunda	6.120	8.840
Tercera. Cereal tercera	2.720	6.120
Cuarta. Pastos	680	3.400
Quinta. Viñedos	9.520	27.600
Sexta. Olivar	5.780	16.320
Séptima. Almendros	4.420	18.360

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona dominada por el canal del Flumen.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA